



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

JDC-047/2022

PROMOVENTE:

C. CARLOS GALDINO NAHUAT MEX

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTA, SECRETARIA Y
TESORERO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TINUM.

ACTO RECLAMADO:

SE RECLAMAN OMISIONES COMETIDAS
POR LA PRESIDENTA, SECRETARIA Y
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TINUM.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
ocho de diciembre del año dos mil veintidós. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-047/2022 promovido por el Ciudadano Carlos Gaudino Nahuat Mex, por su propio y personal derecho en contra de las omisiones cometidas por la presidenta, secretaria y tesorero municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. **Presentación del medio de Impugnación.** El 19 de octubre de dos mil veintidós del año en curso, el ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- b. **Turno.** Por acuerdo de fecha 20 de octubre del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada en derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al promovente, y ordenó

Manuel P.

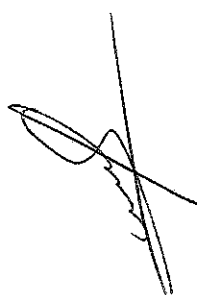
[Signature]

[Signature]

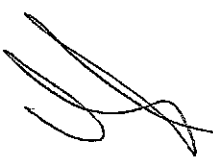
[Signature]

formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-047/2022, y ordenó turnarlo a su Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- c. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante el acuerdo respectivos, radicó a su ponencia el expediente JDC-047/2022, para el efecto de sustanciar y resolver el medio de impugnación.
- d. **Requerimiento y Trámite.** En fecha 24 veinticuatro de octubre se requirió al a la responsable, para hacer público el presente juicio y la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.
- e. **Segundo requerimiento y Trámite.** En fecha 08 ocho de noviembre se le requirió nuevamente a la responsable, para hacer público el presente juicio y la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, lo que en su momento se tuvo por cumplido.
- f. **Contestación de requerimiento.** En fecha 16 de noviembre del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional escritos suscritos por las autoridades responsables, realizado diversas manifestaciones.
- g. **Contestación de solicitud.** Mediante escrito de fecha 23 de noviembre del año en curso, esta autoridad jurisdiccional da contestación a la solicitud planteada por las autoridades responsables.
- h. **Presentación de escrito de autoridad responsable.** En fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, se recibió escrito suscrito por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, mediante el cual informa que exhibe las actas de sesiones de cabildo y anexa las nóminas correspondientes al periodo de pago del mes de octubre del 2022.
- i. **Vista por parte de esta autoridad jurisdiccional.** En fecha 29 de noviembre del presente año, esta autoridad da vista al promovente, respecto del escrito presentado por la autoridad responsables, para manifestar lo que a su derecho corresponda.
- j. **Presentación de escrito de promovente.** En fecha 02 de diciembre del año en curso, el quejoso presente contestación de la vista que le fuera notificado respecto del cumplimiento de la autoridad responsable.
- k. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



Abund 13



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que fue creado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado, sobre actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades responsables, que resuelven los conflictos derivados de elecciones, de la que aleguen que fueron violentados derechos políticos electorales, por tanto al considerarse violentados sus derechos a través de la vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y su correspondiente remuneración. Es que se conoce el presente asunto.

SEGUNDO. - Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE".¹**

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa a jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Juicio procedente reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en el que consta el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señaló el acto que impugna y el Órgano Responsable. Además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que consideró pertinente.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de tiempo razonable. En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales. En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por el promovente, el cual tiene legitimación para instaurarlo tal y como lo acredita con su constancia de regidor de representación proporcional.

Interés Jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparece ante este órgano jurisdiccional, al manifestar que se le menoscaba su derecho político de ser votado en su desempeño al cargo, por los actos y omisiones realizados por las autoridades responsables.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere el promovente, obligado antes de acudir en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

- Jurisprudencia 7/2017 de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”.***²

Terceros Interesados. Se puede advertir que se No se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los Terceros interesados, en el plazo establecido

² Disponible para su consulta en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2017&tpoBusqueda=S&sWord=juicio,ciudadano>.

por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que no existe tercero interesado en el presente.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, las autoridades responsables, rindieron su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Alicia Aurora Góngora Mejía, Lisa Amairani Hau Poot y Jaime Pat Kin, Presidenta, secretaria y Tesorero municipal respectivamente del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, en el cual expresan entre otras cosas: ... *“Es completamente falso ya que lo que expresa en sus los hechos que reclama no son ciertos” (sic)*

QUINTO. FIJACION DE LA LITIS.

La **pretensión** del actor es que este Tribunal ordene el pago de algunas remuneraciones a que tiene derecho, así como se reconozca las omisiones impugnadas.

Causa de pedir. De acuerdo con la demanda presentada por el actor su petición se encuentra centrada en las omisiones en las que incurre las autoridades responsables al vulnerarle su derecho fundamental de ser votado en su vertiente del desempeño ejercicio del cargo y su respectiva remuneración. Por lo que solicita le sean restituidos sus derechos político electorales.

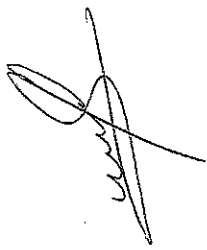
Controversia. Determinar si existe la omisión por parte de las autoridades responsables de negarle el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho, así como, de tener acceso a la información solicitada en términos de lo señalado en la causa de pedir.

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de la demanda, siendo las siguientes:

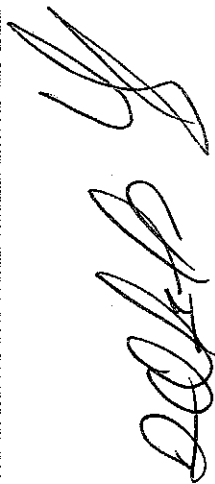
Medios de prueba aportados por el Promovente.

- 1. Documental Pública. Consistente en la convocatoria con fecha 25 de octubre de 2021 para la novena sesión ordinaria de cabildo.
- 2. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 26 de octubre del 2021.
- 3. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 25 de octubre de 2021 para la décima sesión extraordinaria de cabildo.

- 4. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 26 de octubre del 2021.
- 5. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 02 de noviembre de 2021 para la décima segunda sesión ordinaria de cabildo.
- 6. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 03 de noviembre del 2021.
- 7. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 21 de noviembre de 2021 para la décima quinta sesión ordinaria de cabildo.
- 8. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 22 de noviembre del 2021.
- 9. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 21 de noviembre de 2021 para la décima sexta sesión extraordinaria de cabildo.
- 10. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 22 de noviembre del 2021.
- 11. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 22 de noviembre de 2021 para la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo.
- 12. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 23 de noviembre del 2021.
- 13. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 26 de noviembre de 2021 para la vigésima sesión ordinaria de cabildo.
- 14. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 29 de noviembre del 2021.
- 15. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 26 de noviembre de 2021 para la vigésima primera sesión extraordinaria de cabildo.
- 16. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 29 de noviembre del 2021.
- 17. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 06 de enero de 2022 para la vigésima séptima sesión extraordinaria de cabildo.
- 18. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 07 de enero del 2022.
- 19. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 12 de enero de 2022 para la vigésima octava sesión ordinaria de cabildo.
- 20. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 13 de enero del 2022.
- 21. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 20 de enero de 2022 para la vigésima novena sesión ordinaria de cabildo
- 22. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 21 de enero del 2022.
- 23. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 24 de febrero de 2022 para la trigésima sesión ordinaria de cabildo.



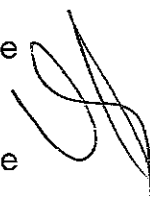
Manuel B



- 24. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 25 de febrero del 2022.
- 25. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 25 de febrero de 2022 para la trigésima primera sesión ordinaria de cabildo.
- 26. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 25 de febrero del 2022.
- 27. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 16 de marzo de 2022 para la trigésima tercera sesión ordinaria de cabildo.
- 28. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 17 de marzo del 2022.
- 29. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 16 de marzo de 2022 para la trigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo.
- 30 Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 17 de marzo del 2022.
- 31. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 16 de marzo de 2022 para la trigésima quinta sesión extraordinaria de cabildo.
- 32. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 17 de marzo del 2022.
- 33. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 08 de abril de 2022 para la trigésima séptima sesión ordinaria de cabildo.
- 34. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 09 de abril del 2022.
- 35. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 20 de abril de 2022 para la trigésima octava sesión extraordinaria de cabildo.
- 36 Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 21 de abril del 2022.
- 37 Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 14 de junio de 2022 para la cuadragésima primera sesión ordinaria de cabildo.
- 38. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 15 de junio del 2022.
- 39. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 27 de junio de 2022 para la cuadragésima segunda sesión ordinaria de cabildo.
- 40. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 28 de junio del 2022.
- 41. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 27 de junio de 2022 para la cuadragésima tercera sesión extraordinaria de cabildo.
- 42. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 28 de junio del 2022.
- 43. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 06 de julio de 2022 para la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de cabildo.



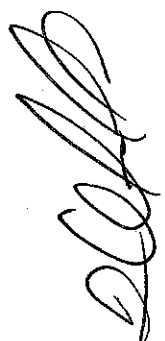
Atun B.



- 44. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 07 de julio del 2022.
- 45. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 15 de julio de 2022 para la cuadragésima quinta sesión ordinaria de cabildo.
- 46. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 16 de julio del 2022.
- 47. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 15 de julio de 2022 para la cuadragésima sexta sesión extraordinaria de cabildo.
- 48. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 16 de julio del 2022.
- 49. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 11 de agosto de 2022 para la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de cabildo.
- 50. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 15 de agosto del 2022, signado por el suscrito.
- 51. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 11 de agosto de 2022 para la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo.
- 52. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 15 de agosto del 2022, signado por el suscrito.
- 53. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 15 de agosto de 2022 para la cuadragésima novena sesión ordinaria de cabildo.
- 54. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 17 de agosto del 2022, signado por el suscrito.
- 55. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 20 de agosto de 2022 para la quincuagésima sesión extraordinaria de cabildo.
- 56. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 22 de agosto del 2022.
- 57. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 20 de agosto de 2022 para la quincuagésima primera sesión ordinaria de cabildo.
- 58. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 22 de agosto del 2022.
- 59. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 05 de septiembre de 2022 para la quincuagésima tercera sesión ordinaria de cabildo.
- 60. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 06 de septiembre del 2022.
- 61. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha 05 de septiembre de 2022 para la quincuagésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo



Marcel B



- 62. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 06 de septiembre del 2022.
- 63. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 05 de septiembre de 2022 para la quincuagésima quinta sesión extraordinaria de cabildo.
- 64. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 06 de septiembre del 2022.
- 65. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 04 de octubre de 2022 para la quincuagésima sexta sesión ordinaria de cabildo.
- 66. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 06 de octubre del 2022.
- 67. Documental pública. Consistente en la convocatoria con fecha de 04 de octubre de 2022 para la quincuagésima séptima sesión extraordinaria de cabildo.
- 68. Documental privada. Consistente en acuse de solicitud de copias de fecha 06 de octubre del 2022.
- 69. Instrumental de actuaciones.
- 70. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública. – consistente en la copia certificada del Informe Circunstanciado del medio de impugnación.
- Documental Pública. – consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. - consistente en copia certificada del levantamiento de estrados.
- Documental Pública. - consistente en copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo.
- Documental Pública. - consistente en copia certificada de nómina municipal del mes de octubre del 2022.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE**

EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³, de modo que la parte recurrente hace valer en esencia los siguientes:

PRIMERO. Violación al derecho al voto en su vertiente en el ejercicio del encargo derivado de la omisión de entregar copias certificadas de las actas de cabildo.

SEGUNDO. Violaciones al derecho al voto en su vertiente del ejercicio del encargo, derivada de la omisión y retención del sueldo y demás percepciones correspondientes al ejercicio de mis funciones como regidor del H. Ayuntamiento de Tinum.

Análisis de Agravios.

En principio tenemos que las autoridades responsables deben contestar la petición que le fue solicitada, debiendo fundar y motivar su decisión. Es de apreciarse que faltó exhibir los documentos donde se le dé contestación al respecto de sus peticiones, así como, el derecho de pago a una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Esto es así, porque en principio, en relación al primer agravio del quejoso se tiene que la omisión de las autoridades responsables en entregarle copias certificadas solicitadas constituye una violación a sus derechos.

Al respecto conviene decir que las solicitudes formuladas por el promovente encuentran sustento en el derecho humano de una persona a ser votada, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Incluso para mayor ilustración, se relacionan en el cuadro siguiente, las solicitudes presentadas por el promovente a las cuales no se les dio respuesta al momento de realizar la petición:

Fecha de celebración de la sesión	Notificación de la celebración de sesión	Fecha de presentación de solicitud de actas
26 de octubre, a las 15 hrs.	Si existe s/f	26 de octubre del 2021
26 de octubre, a las 17 hrs.	Si existe s/f	26 de octubre del 2021
03 de noviembre, a las 13 hrs.	Si existe s/f	03 de noviembre del 2021
22 de noviembre, a las 14 hrs.	Si existe s/f	22 de noviembre del 2021
22 de noviembre, a las 16 hrs.	Si existe s/f	22 de noviembre del 2021

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

23 de noviembre, a las 14 hrs.	Si existe s/f	23 de noviembre del 2021
29 de noviembre, a las 15 hrs.	Si existe con firma	29 de noviembre del 2021
29 de noviembre, a las 17 hrs.	Si existe s/f	29 de noviembre del 2021
07 de enero, a las 10 hrs.	Si existe s/f	07 de enero del 2022
13 de enero, a las 10 hrs.	Si existe s/f	13 de enero del 2022
21 de enero, a las 10 hrs.	Si existe s/f	21 de enero del 2022
25 de febrero, a las 11 hrs.	Si existe c/fecha	25 de febrero del 2022
28 de febrero, a las 11 hrs	Si existe c/fecha	28 de febrero de 2022
17 de marzo, a las 15 hrs.	Si existe s/f	17 de marzo del 2022
17 de marzo, a las 16 hrs.	Si existe s/f	17 de marzo del 2022
17 de marzo, a las 17 hrs.	Si existe con firma	17 de marzo del 2022
09 de abril, a las 12 hrs.	Si existe s/f	09 de abril del 2022
21 de abril, a las 17 hrs.	Si existe c/fecha	21 de abril del 2022
15 de junio, a las 11 hrs.	Si existe s/f	15 de junio del 2022
28 de junio, a las 17 hrs.	Si existe s/f	28 de junio del 2022
28 de junio, a las 18 hrs.	Si existe s/f	28 de junio del 2022
07 de julio, a las 9 hrs.	Si existe s/f	07 de julio del 2022
16 de julio, a las 09 hrs.	Si existe c/fecha	16 de julio del 2022
16 de julio, a las 10 hrs.	Si existe s/f	16 de julio del 2022
15 de agosto, a las 11 hrs..	Si existe s/f	15 de agosto del 2022
15 de agosto, a las 12 hrs..	Si existe s/f	15 de agosto del 2022
16 de agosto, a las 11 hrs.	Si existe s/f	17 de agosto del 2022
22 de agosto, a las 11 hrs.	Si existe s/f	22 de agosto del 2022 *hra incorrecta
22 de agosto, a las 12 hrs.	Si existe s/f	22 de agosto del 2022 *hra incorrecta
06 de septiembre, a las 16 hrs.	Si existe s/f	06 de septiembre del 2022
06 de septiembre, a las 16:30 hrs.	Si existe s/f	06 de septiembre del 2022
06 de septiembre, a las 17 hrs.	Si existe s/f	06 de septiembre del 2022
06 de octubre, a las 10 hrs.	Si existe s/f	06 de octubre del 2022
06 de octubre, a las 11 hrs.	Si existe s/f	06 de octubre del 2022.
s/f = Sin firma		

Luego entonces, este derecho tutela la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones. En consecuencia, si a determinado representante popular le es

Atencid B

negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir el informe negó los hechos, además que en fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso la autoridad responsable, es decir, la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán presentó un escrito en el cual hace diversas manifestaciones entre las que exhibe copias certificadas de las actas solicitadas por el quejoso, y pide se le notifique que están a su disposición dichas copias, derivado de lo anterior el día 29 veintinueve de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo, mediante el cual da vista por tres días al quejoso a fin de que manifieste lo que en derecho corresponda.

Luego entonces, en razón a lo anteriormente argumentado, y de que la autoridad ha cumplido con darle una respuesta a las peticiones del hoy recurrente ante este órgano jurisdiccional; se declara **Infundado el primer agravio del quejoso**, al obrar copias certificadas de las actas de sesiones solicitadas ante esa autoridad y mismas copias de las cuales el hoy quejoso tiene conocimiento que obran en autos del expediente, al igual que dichas copias certificadas se encuentran a su disposición en este Tribunal para hacer uso de ellas en el momento que las requiera.

Por otra parte, en relación con el **segundo agravio** del quejoso es **parcialmente fundado** en concordancia a su sueldo y percepción que le han sido negado por el tesorero municipal correspondiente a dos quincenas, una primera correspondiente al 30 de septiembre del año en curso y una segunda correspondiente al 15 de octubre del año en curso, mismas que a su dicho no le han sido retribuidas.

Es así porque, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Tal y como se estableció en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**⁴

Es de observarse la existencia de un precepto constitucional que establece la obligación de remunerar a quien desempeñara un servicio público, conforme lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

De ahí que era factible concluir que la figura del servidor público en el sistema jurídico mexicano se establecía con la finalidad de limitar el ejercicio abusivo de la autoridad inherente a los actos desplegados por los miembros de los órganos estatales de alguno de los poderes o autónomos, para efectos de ser investigados y, en su caso, sancionados, bajo el sistema de responsabilidades administrativas establecido constitucional y legalmente.

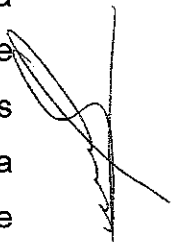
Con base en lo anterior, el servidor público debe tener un marco de atribuciones, facultades, obligaciones y restricciones expresamente establecidas para el desempeño de la función que le haya sido encomendada. Asimismo, pertenecer al servicio público le genera el derecho de percibir una remuneración por el desempeño de las funciones que expresamente le hayan sido encomendadas.

Es de señalarse que, al igual que en el ámbito federal, en la Constitución Política del Estado de Yucatán se establece la figura del servidor público con la finalidad de limitar el ejercicio abusivo de la autoridad inherente a los actos desplegados por los miembros de los órganos estatales de alguno de los poderes o autónomos, para efectos de ser investigados y, en su caso, sancionados, bajo el sistema de responsabilidades administrativas establecido constitucional y legalmente.

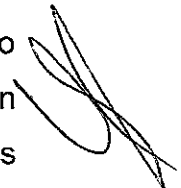
Pues bien, pertenecer al servicio público genera el derecho de percibir una remuneración por el desempeño de las funciones que expresamente le hayan sido encomendadas y que tal remuneración debe ser determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Tal y como lo establece el artículo 97 párrafo III de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por otra parte, señaló que, a nivel municipal, en armonía con el modelo que impera a nivel federal y estatal, se advierte que la misma Constitución Política del Estado de Yucatán considera como servidor público a aquellos que desempeñan un empleo, cargo o comisión y son responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Las atribuciones, facultades, obligaciones y restricciones en el ejercicio de sus funciones deben estar expresamente establecidas y debe regirse en un entorno en el que actúe conforme a las atribuciones de su empleo, cargo o comisión, conducirse con rectitud, satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, dar a las personas el mismo trato, actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, entre otros, por lo que tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones.



Attitud B



Por lo que le asiste la razón a la parte actora de reclamar la remuneración que le es adeudada por parte del ayuntamiento, como servidor público que fue electo mediante voto popular, es decir el pago correspondiente únicamente en lo referente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2022.

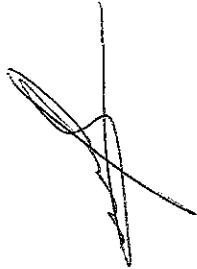
En ese sentido, previo análisis de las documentales que obran en el presente asunto y su alcance probatorio, así como de los argumentos de cada una de las partes, es fundado el concepto de agravio del promovente, al acreditarse la omisión del pago de la remuneración que debió haber percibido y por lo tanto el derecho a recibir el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022.

Así mismo, respecto del pago correspondiente al mes de octubre de 2022, la autoridad responsable sí aportó copias certificadas de la nómina de pago correspondiente a dicho mes y en el rubro de firmas en el apartado donde obra escrito el nombre del quejoso obran firmas de conformidad de haber recibido dichos pagos, mas no es así respecto de la exhibición de la documentación correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022, del cual se queja el promovente no haber recibido pago alguno hasta la presente fecha, de ahí que deviene parcialmente fundado su agravio.

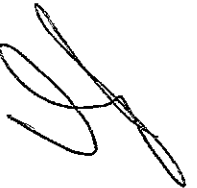
Ello, toda vez que los funcionarios municipales responsables no aportaron prueba plena que acreditara que el promovente en esta instancia hubieran recibido el pago que reclama, a través de depósito bancario a las tarjetas de nómina del actor, alguna transferencia, transmisión de archivo de pagos a su cuenta bancaria, póliza de egresos, cheques u otra modalidad de pago, o de algún documento en el que se acreditara la firma autógrafa del actor en recibos de nómina, lista de pago o firma en constancia de pago efectivo, que pudiera demostrar realmente que el pago de la remuneración y prestación demandada fue cubierta en relación a la segunda quincena de septiembre de 2022.

Se debe agregar que este órgano jurisdiccional local requirió al ayuntamiento para que informara sobre la existencia en el que constatará las conductas reclamadas, sin que fuera remitido sino hasta en fecha posterior. Haciendo especial mención que, en materia probatoria, le corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por la parte demandante, ya que tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que avalen el otorgamiento de la prestación reclamada, por lo que la citada carga probatoria le corresponde a dicha autoridad.

Al respecto conviene decir que en dos ocasiones se les requirió a las autoridades responsables con sendos oficios y estos **no cumplieron en tiempo y forma**. Así como tampoco, contestaron fundada y motivadamente su imposibilidad que tenía para ello, sino hasta en fechas posteriores y solo remitieron su informe, sin aportar



Atento B



en el momento oportuno los documentos para sostener la legalidad o ilegalidad del acto, sino hasta que lo hizo en forma rezagada.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el quejoso que respecto de las copias certificadas que envió la autoridad responsable, es de hacerle del conocimiento que esta es una documental pública, acorde con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán que a letra dice:

Artículo 59.- Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos estatales, distritales y municipales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Luego entonces, en virtud de lo anterior se tiene que las copias certificadas enviadas por la autoridad son una documental pública, esto es así porque es un documento expedido por una autoridad municipal y además que la certificación de la secretaria municipal, al ser una actuación pública esa documentación tiene validez probatoria plena.

Esto igualmente acorde con lo establecido en la tesis aislada XVII.2o.C.T.5 L⁵ de rubro: **“COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS”**. Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, ***si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma,***

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2553

corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.

Por tanto, derivado de lo anterior y acorde con lo manifestado por el actor en su escrito recibido en fecha 02 de diciembre del año en curso, es de hacerle de su conocimiento que, al hacer la manifestación en cuanto a la autenticidad de firma, y al ser un hecho novedoso; se le dejan a salvo sus derechos, para que actúe como en derecho le convenga.

Por otra parte, y en relación a los documentos exhibidos por el promovente que, solicita la devolución de estos en su versión original, es de accederse a lo solicitado por lo que es procedente hacerle la devolución de la documentación original, previa copia certificada que obre en autos. En virtud de lo anterior se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice la anotación, constancia y certificación de la constancia exhibida en original y demás documentos exhibidos en original a fin de que obre en autos copia debidamente certificada.

En conclusión, al haber resultado por un lado infundado y por el otro parcialmente fundado los agravios esgrimidos por el actor consistente en la omisión de las autoridades responsables (presidenta, secretaria y tesorero municipal de Tinum, Yucatán) de su correspondiente remuneración, resultando así vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del encargo, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral, ordena, lo siguiente:

EFFECTOS.

Habiendo resultado por un lado infundado y por el otro, parcialmente fundados los agravios hechos valer por el quejoso, **SE ORDENA** al H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal, para que a partir de la notificación de este fallo:

- *Realice el pago en un término de **VEINTICUATRO HORAS** en favor del Ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex la cantidad neta correspondiente a la dieta de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre del 2022.*
- *Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.*
- *Finalmente, **SE APERCIBE** a la Presidenta Municipal, secretaria y al Tesorero del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de*

apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Se **EXHORTA** a las autoridades responsables **Presidenta, Secretaria y Tesorero Municipal de Tinum, Yucatán** para que en lo subsecuente den debidamente en tiempo y forma la contestación a las peticiones realizadas por el actor en un breve termino, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se les vulnere su derecho.

Se dejan a salvos los derechos del quejoso para que los ejerza como en derecho convenga.

De igual manera no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la falta de contestación en tiempo y forma de las autoridades responsables por lo que de conformidad con el artículo 42 fracción II, se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara Infundado el primer agravio del promovente de conformidad a lo establecido en la presente resolución

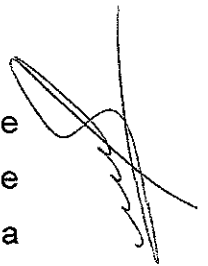
SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer por el promovente, de conformidad con lo razonado en el presente fallo, en consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a la Presidenta Municipal, Secretaria y al Tesorero del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de conformidad con el artículo 42 fracción II, esto en virtud de no haber cumplido en tiempo y forma con los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----





MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DEL 2022.

PRESIDENTA: Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTA: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta de tres Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- JDC-043/2022, interpuesto por la Ciudadanos Lindsay Osiris Gutiérrez Perera y Pedro Alberto Rodríguez Chán, en contra de Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

2.- JDC-046/2022, Interpuesto por la ciudadana Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chí, en contra de los ciudadanos Lic. Alfredo

Fernández Arceo Y LEF. Manuel de Jesús Loría Santoyo, Presidente y Secretario Municipal de Valladolid, Yucatán, respectivamente.

3.- JDC-047/2022, Interpuesto por el ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex, en contra de la ciudadana Alicia Aurora Góngora Mejía, Lisa Amairani Hau Poot y Jaime Pat Kim, Presidenta, Secretaria Y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, respectivamente.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

PRESIDENTA: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como JDC-043/2022 y JDC-047/2022, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-043/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos Lidsay Osiris Gutiérrez Perera Y Pedro Alberto Rodríguez Chan, en su carácter de Regidora y Regidor del Ayuntamiento de Maxcanú, por su propio derecho contra la omisión para celebrar y/o convocar a las sesiones ordinarias de cabildo, así como como a cualquier sesión extraordinaria o solemne.

La pretensión de los promoventes es que se dicte sentencia favorable, revocando las omisiones impugnadas y restituyendo sus derechos político-electorales.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que este agravio es parcialmente fundado en el presente juicio ciudadano, toda vez que, del análisis integral del presente expediente, efectivamente la y el promovente, no figuran en diversas sesiones a las que ha convocado el H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, ya sea alguna sesión ordinaria o extraordinaria.

Toda vez que al examinar las convocatorias remitidas a este Tribunal Electoral de fecha dieciséis de noviembre del presente año, por parte de las Autoridades

Responsables, no constan las firmas de los quejosos en los diversos documentos en las fechas de las convocatorias, así como de las diversas sesiones que fueron realizadas, en los meses mencionados por ambos recurrentes, y mismas que, se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, por lo que es evidente que en reiteradas ocasiones las Autoridades Responsables han sido omisas en convocar a las sesiones del cabildo a la y el recurrente.

Sin embargo, como se puede apreciar en las constancias que obran en autos del presente expediente, en once de las treinta y cinco sesiones analizadas, constan las firmas de asistencia de la y el quejoso a dichas sesiones, por lo que no solamente estuvieron presentes en la toma de protesta del pasado primero de septiembre, como ellos alegan, por lo tanto, al estar signadas se puede aducir que participaron con voz y voto, tal como lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios.

Por otra parte, en relación al siguiente agravio planteado por la y el actor, en cuanto a que:

“... derivado de la omisión de haber celebrado o convocado a sesión de cabildo, con respecto a la cuenta pública de los meses ya mencionados, hace que de haberse aprobado, o presentado, dichos actos se encuentren carente de validez jurídica y en consecuencia debe decretarse su nulidad...”

Este Órgano Jurisdiccional considera Parcialmente Fundado el presente agravio empleado por los recurrentes, toda vez que, como consta en autos, las firmas de la y el recurrente, no figuran tanto en la convocatoria, así como en las sesiones respectivas a la presentación y aprobación de la cuenta pública de los meses reclamados.

Sin embargo, las sesiones llevadas a cabo en el palacio Municipal del Ayuntamiento del H. Cabildo de Maxcanú, Yucatán, se llevaron conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios, puesto que existió el cuórum legal para sesionar.

Las actas de sesiones ordinarias, mismas que constan en autos y toda vez que se les califica con el pleno valor probatorio, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Medios Local, dichas sesiones en las que se tocaba el punto de la cuenta pública de los meses a tratar, se aprobaron por mayoría de votos

Ahora bien, es cierto que la y el actor no estuvieron presentes ni fueron convocados a dichos actos, toda vez que no obran medios de prueba que así lo corroboren en el presente expediente.

Sin embargo, el Cabildo sesionó con la asistencia de la mayoría de sus integrantes; los acuerdos se tomaron por mayoría de votos de los presentes; y el resultado de las sesiones consta en las actas que contienen una relación de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, mismas que de igual manera están firmadas por las y los Regidores presentes en dichas sesiones.

Por lo tanto, las sesiones en comento no son carentes de validez jurídica que haga posible la nulidad de dichos actos,

Para EFECTOS, de la presente resolución y,

Habiendo resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por la y el quejoso, SE ORDENA a las autoridades responsables para que a partir de la notificación de este fallo:

- Proporcionar a la y el promovente copia certificada de las cuentas públicas que reclaman en su escrito de demanda en un término de 24 horas.**
- Asimismo, SE ORDENA a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.**
- Finalmente, SE APERCIBE a las autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

- Se EXHORTA a las Autoridades Responsables que, en lo consecuente y con apego a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cumplan con las obligaciones relativas a sus respectivos cargos dispuestas en esta Ley.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional respecto a los requerimientos que se le realizaron a las Autoridades Responsables en fechas 25 de octubre, 07 y 15 de noviembre del presente año, misma documentación que es solicitada es con el fin de dar la debida sustanciación del expediente, y que fueron requeridos en 3 ocasiones, hasta que en fecha dieciséis de noviembre del presente año, las responsables cumplieron.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios Local, así como el artículo 4 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se les aplicara el medio de apremio pertinente, con el fin de que en un futuro las mismas autoridades responsables cumplan con las determinaciones que este Órgano Jurisdiccional les ordena.

Por lo que este Tribunal Electoral AMONESTA PUBLICAMENTE al C. Camilo Delely May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente; por lo que se les exhorta para que en lo subsecuente den el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos y a lo requerido por esta Autoridad.

Es la cuenta señora Magistrada por ministerio de Ley y señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrada, Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada por ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo

PRESIDENTA: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-043/2022, ha sido aprobado POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-043/2022, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por las partes actoras en el presente juicio ciudadano, tal como se establece en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a las autoridades responsables cumplir con los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, al C. Camilo Delelys May Cauich, Presidente Municipal y a la C. Manuela de Jesús Dzul Matos, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, respectivamente, toda vez que no cumplieron en tiempo y forma a los requerimientos realizados por esta Autoridad, por lo que se les exhorta que en lo subsecuente cumplan a cabalidad los requerimientos realizados por este órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda. Cúmplase

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio Ciudadano de los Derechos Político Electorales y del Ciudadano, identificado con la clave JDC-47/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex, por su propio derecho en contra de las omisiones cometidas por la Presidenta, secretaria y tesorero municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

Se advierte que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la voluntad de demandar de la parte que afirma que sus derechos fueron vulnerados, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que ésta, conozca y resuelva conforme a derecho esa controversia.

La pretensión del promovente es que le sean restituidos sus derechos político electorales. Toda vez que su petición se encuentra centrada en las omisiones en las que incurre la autoridad responsable al vulnerarle su derecho fundamental de ser votado en su vertiente del desempeño ejercicio del cargo y su respectiva remuneración.

Por lo que se considera Infundado el primer agravio del recurrente, puesto que la autoridad responsable al rendir el informe negó los hechos, además que en fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso la autoridad responsable, es decir la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán presento un escrito en el cual hacer diversas manifestaciones entre

las que exhibe copias certificadas de las actas solicitadas por el quejoso, y pide se le notifique que están a su disposición dichas copias con esa autoridad, mismas de las cuales el hoy quejoso tiene conocimiento que obran en autos del expediente, al igual que dichas copias certificadas se encuentran a su disposición en este Tribunal para hacer uso de ellas en el momento que las requiera.

En relación con el segundo agravio del quejoso es parcialmente fundado en concordancia a su sueldo y percepción que le han sido negado por el tesorero municipal correspondiente a dos quincenas una primera correspondiente del 30 de septiembre del año en curso y una segunda correspondiente al 15 de octubre del año en curso, mismas que a su dicho no le han sido retribuidas.

Es así porque, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que le asiste la razón a la parte actora de reclamar la remuneración que le es adeudada por parte del ayuntamiento, como servidor público que fue electo mediante voto popular, es decir el pago correspondiente únicamente en lo referente a la quincena del 16 al 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, previo análisis de las documentales que obran en el expediente de referencia y su alcance probatorio, así como de los argumentos de cada una de las partes, es fundado el concepto de agravio del promovente, al acreditarse la omisión del pago de la remuneración que debió haber percibido y por lo tanto el derecho a recibir el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022.

Ahora bien, respecto del pago correspondiente al mes de octubre de 2022, la autoridad responsable sí aportó copias certificadas de la nómina de pago

correspondiente a dicho mes y en el rubro de firmas en el apartado donde obra escrito el nombre del quejoso obran firmas de conformidad de haber recibido dichos pagos, mas no es así respecto de la exhibición de la documentación correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2022, del cual se queja el promovente no haber recibido pago alguno hasta la presente fecha, de ahí que deviene parcialmente fundado su agravio.

Al respecto conviene decir que en dos ocasiones se les requirió a las autoridades responsables con sendos oficios y estos no cumplieron en tiempo y forma. Así como tampoco, contestaron fundada y motivadamente su imposibilidad que tenía para ello, sino hasta en fechas posteriores y solo remitieron su informe, sin aportar en el momento oportuno los documentos para sostener la legalidad o ilegalidad del acto, sino hasta que lo hizo en forma rezagada.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el quejoso que respecto de las copias certificadas que envió la autoridad responsable, es de hacerle del conocimiento que esta es una documental publica esto es así porque es un documento expedido por una autoridad municipal y además que la certificación de la secretaria municipal, al ser una actuación pública esa documentación tiene validez probatoria plena.

Siendo que al ser expedido por una funcionaria pública tienen la calidad de Documentos Públicos, por lo que corresponde a quien las refuta (respecto de las Copias Certificadas) demostrar su objeción y no al oferente perfeccionarlas de ahí que el actor en su escrito recibido en fecha 02 de diciembre del año en curso, se le hizo del conocimiento que, al hacer la manifestación en cuanto a la autenticidad de firma, y al ser un hecho novedoso; se le dejan a salvo sus derechos, para que actúe como en derecho le convenga.

Habiendo resultado por un lado infundado y por el otro, parcialmente fundados los agravios hechos valer por el quejoso, SE ORDENA al H.

Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal, para que a partir de la notificación de este fallo:

- ***Realice el pago en un término de VEINTICUATRO HORAS en favor del Ciudadano Carlos Galdino Nahuat Mex la cantidad neta correspondiente a la dieta de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre del 2022.***
- ***Asimismo, SE ORDENA a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.***
- ***Finalmente, SE APERCIBE a la Presidenta Municipal, secretaria y al Tesorero del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de no dar cumplimiento a este fallo: Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.***

Igualmente, se les exhorta a las autoridades responsables Presidenta, Secretaria y Tesorero Municipal de Tinum, Yucatán para que en lo subsecuente den debidamente en tiempo y forma la contestación a las peticiones realizadas por el actor en un breve termino, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se les vulnere su derecho.

Así mismo este órgano jurisdiccional ordena que ante la falta de contestación en tiempo y forma de las autoridades responsables, AMONESTAR PUBLICAMENTE a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero del H.

Ayuntamiento de Tinum, Yucatán de conformidad con el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios.

Finalmente se concluye infundado el primer agravio y parcialmente fundado el agravio esgrimido por el actor consistente en la omisión de las autoridades responsables (presidenta, secretaria y tesorero municipal de Tinum, Yucatán) de su correspondiente remuneración, resultando así vulnerado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del encargo tal y como se ha razonado.

Es la cuenta señora Magistrada por ministerio de Ley y señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrada, Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada por ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo

PRESIDENTA: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA EN FUNCIONES : MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-047/2022, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-047/2022, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declara infundado el primer agravio del promovente de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer por el promovente, de conformidad con lo razonado en el presente fallo, en consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal, Secretaria y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, el cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Se AMONESTA PUBLICAMENTE a la Presidencia Municipal, Secretaria y al Tesorero del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, de conformidad con el artículo 42, fracción II, esto en virtud de no haber cumplido en tiempo y forma con los requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional.

Notifíquese como en derecho corresponda.

PRESIDENTA: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como JDC-046/2022, fue turnado a la ponencia del magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales; procederé a darle el uso de la voz para que dé cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 046 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chi, en contra del Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la queja, a los denunciados se les atribuye actos de omisión de la entrega incompleta de información de la cuenta pública.

Este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover este medio de impugnación tienen como pretensión en que se tenga por acreditada la omisión de entregarles información que estiman necesarios para desempeñar el cargo que ostentan, por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola sus derechos político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votados de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AGRAVIO.**

- 1.- Omisión de la entrega de información acerca de la cuenta publica

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida:

Del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los solicitantes señalan como agravio, que existe una omisión, correspondiente a la entrega de información relativa a la cuenta pública del mes de julio del año en curso, la cual se aprobó en sesión de cabildo, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, toda vez, que a su parecer fue entregada de manera incompleta, ya que solo se les entregó lo relacionado a los ingresos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, faltando lo respectivo a los egreso totales de este.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, previamente a la celebración de dicha sesión, en fecha treinta de septiembre del presente año, los actores, fueron debidamente convocados a la sesión de cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, junto con el anexo, *“Estados de resultados del 01/jul/2022 al 31/jul/2022”*, correspondiente a la cuenta pública, tal como señala el artículo 63, fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En este sentido, la problemática de este juicio es referente a la entrega de documentación con información incompleta, ya que a juicio de los actores los estados financieros que le fueron entregados para su análisis con el fin de aprobar la cuenta pública del mes de julio del presente año, no contenían el rubro de egreso del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

En razón de lo anterior, las autoridades responsables en su informe circunstanciado presentando ante este órgano jurisdiccional, señalan que el agravio no es cierto, ya que los

estados de resultados de la cuenta pública del municipio que le fue entregado a los actores, junto con la convocatoria para la aprobación de la cuenta pública ya señalada, si se entregó de manera completa, pues contrario a lo que afirman, si existe un concepto, donde se puede observar el total de los egresos del municipio, Al respecto sostienen que, si bien es cierto, qué no aparece la palabra egreso como tal, se aprecia un concepto llamado *gastos y otras perdidas*, en el cual se describen los gastos de funcionamiento, servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, transferencias internas asignaciones al sector público, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones, donativos, participaciones y aportaciones, intereses comisiones y otros gastos de la deuda pública, otros gastos y perdidas extraordinarias e inversión pública, lo que hace claro que son los gastos realizados por el municipio.

En tal sentido y toda vez que hubiese una omisión en la entrega de la documentación necesaria para el análisis relativo a la cuenta pública, se podría generar un incumplimiento, afectando los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de ambos regidores del Municipio de Valladolid, Yucatán, pero en este caso como no existe tal hecho, lo cierto es que, previamente a la celebración de dicha sesión, los actores, tuvieron a su alcance todos los documentos que justificaban cada aspecto que eran sometidos a consideración de las y los integrantes del cabildo y, en la propia sesión; Es decir, previamente a la celebración de la sesión de cabildo en la que se discutió y votó la cuenta pública, los actores tuvieron conocimiento de los fundamentos y motivos de la cuenta pública que fuera aprobada en la sesión respectiva.

En este sentido, es válido sostener que en este juicio solo se expone que hubo omisión en la entrega completa de la información con relación a un rubro de la cuenta pública, no obstante, no se

ofreció alguna otra probanza que llevara a suponer que se impidiera el ejercicio del cargo de los actores, por el contrario, se le otorgo en tiempo y forma como hemos mencionado anteriormente, incluso se posicionaron en contra de la temática discutida en la sesión de cabildo.

De ahí, se estima declarar infundado el agravio.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrada Presidenta, Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché.
Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada por Ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo

PRESIDENTA: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

SECRETARIA EN FUNCIONES: _MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-046/2022, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC/046/2022, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. – Se declara infundada la omisión del Secretario Municipal y Presidente Municipal de no entregar en su totalidad la información de la cuenta pública.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese él expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.